

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Pamplona N. S. Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Antes de entrar a decidir con ocasión a la admisión de la presente demanda, conforme lo solicitado por la parte demandante, se procede a emitir las ordenes pertinentes, tendientes a la consecución de la prueba documental respecto a los registros civiles de nacimiento de los señores **OLIVER MALDONADO VARGAS** y **LUIS ANIBAL MALDONADO VARGAS** a quienes les asiste interés en esta causa mortuoria en su calidad de herederos de la la causante LIDUVINA VARGAS CHAPETA; ello, a fin de dar celeridad al presente asunto y en razón a que dichas probanzas debieron ser aportadas por la parte actora, tal como lo establece el Art. 85 en su inciso 2° C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Para el caso que nos ocupa, traemos a colación lo preceptuado por el Art. 85 C.G.P. que estatuye de manera fiel y expresa:

“(...) ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...)” Subrayas y negrillas mías.

Conforme lo anterior este operador judicial accederá a la solicitud deprecada por el mandatario judicial en el escrito de demanda, amparado en la normativa de antes transcrita, donde efectivamente se autoriza al juez, librar oficio ante la dependencia pertinente, a fin de obtener a costa del demandante y en el término de cinco (5) días, los Registros Civiles de Nacimiento de demás interesados en esta causa mortuaria; advirtiéndose a renglón seguido que, “Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.”

Bajo lo expuesto, previo al estudio de admisión de la presente demanda y dado que probablemente las pruebas documentales pedidas reposan en los archivos de La Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el municipio de Labateca N. de S., se ordenará que por secretaría se oficie al titular de la referida Entidad en esta municipalidad, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este Juzgado y a costa de la parte demandante en este asunto los Registros Civiles de Nacimiento de los señores **OLIVER MALDONADO VARGAS** y **LUIS ANIBAL MALDONADO VARGAS**, hijos de la causante, quien en vida respondía al nombre **LIDUVINA VARGAS CHAPETA**, y se identificaba con la Cedula de Ciudadanía 27.737.185, según información relacionada en registro civil de defunción anexo. o en su defecto ordene a quien deba hacerlo o indique donde reposa la documentación requerida.

Obtenidas dichas pruebas documentales, pasen las diligencias a Despacho para decidir sobre la admisión del escrito introductor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE por secretaría a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la municipalidad de Labateca N. de S., para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este juzgado y a costa de la parte demandante en este asunto los Registros Civiles de Nacimiento de los señores **OLIVER MALDONADO VARGAS** y **LUIS ANIBAL MALDONADO VARGAS**, hijos de la causante, quien en vida respondía al nombre **LIDUVINA VARGAS CHAPETA**, y se identificaba con la Cedula de Ciudadanía 27.737.185, según información relacionada en registro civil de defunción anexo. o en su defecto ordene a quien deba hacerlo o indique donde reposa la documentación requerida

SEGUNDO: PASEN las diligencias a Despacho para decidir sobre la admisión del escrito introductor, una vez obtenidas dichas pruebas documentales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMZAR JAUREGUI

54-377-40-89-001-2022-00104-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc584044fc39aad8bad5f4955f6466b761a881c747906bbccad5b5e8e85b18c**

Documento generado en 16/12/2022 09:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>